



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 16 de junio de 2010 la queja de Q1, representante legal de V1, en la que manifestó que el día 4 del mes y año citados, elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron en el domicilio de V1 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por medio de violencia física y moral lo detuvieron, sin contar con orden legal alguna, sustrayendo, además, diversas pertenencias y documentos de carácter personal, y posteriormente lo torturaron para que confesara pertenecer a un grupo de la delincuencia organizada.
2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/3456/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y trato digno en agravio V1, por actos consistentes en la retención ilegal y tortura, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y demás elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos.
3. La Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó a esta Comisión Nacional que el 3 de junio de 2010 se recibió una llamada anónima en la que informaban que en el domicilio de V1 se desarrollaban actividades ilícitas relacionadas con la delincuencia organizada, por lo que en la mañana del 4 de junio se inició un patrullaje por la zona señalada. Durante dicho operativo se observó a un sujeto recargado sobre una camioneta, que al percatarse del personal naval se llevó las manos a la cintura y sacó un arma corta, emprendiendo la huida e introduciéndose al domicilio señalado como perteneciente a V1, a pesar de que los marinos se habían identificado. Los elementos de la Secretaría de Marina lo siguieron y lograron detenerlo a las 06:15 horas entre la entrada principal y la cochera del inmueble, asegurando el arma de fuego, cartuchos, cargadores, numerario en moneda nacional y en dólares americanos, equipo de telefonía y un envoltorio que contenía un vegetal verde seco con las características de la marihuana. De acuerdo con el informe, V1 manifestó trabajar para un grupo de la delincuencia organizada, y que integrantes de dicho grupo lo habían golpeado en los glúteos con una tabla pues le había faltado dinero al entregarlo, por lo que un enfermero de la Secretaría le proporcionó atención médica.
4. La Secretaría de Marina indicó que el detenido no fue presentado inmediatamente ante la autoridad competente, debido a que dicha institución no cuenta con instalaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de que debían llevar a cabo ciertas diligencias relacionadas con la puesta a disposición, por lo que V1 fue puesto a disposición de la

Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República hasta las 14:00 horas del 5 junio de 2010.

5. Por su parte, V1 declaró ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el 4 de junio de 2010 se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando alrededor de las 05:00 horas su esposa lo despertó diciéndole que había escuchado ruidos, por lo que se levantó y observó que subían por las escaleras aproximadamente cinco elementos de la Secretaría de Marina. Agregó que de manera violenta lo voltearon contra la pared, le pusieron las manos en la cabeza y le dieron un golpe en la espalda que lo tiró al piso, procediendo a ponerle cinta en los ojos, por lo que únicamente pudo escuchar que los elementos navales revisaban sus pertenencias. Relató que posteriormente lo subieron a la parte trasera de un vehículo y lo llevaron a lo que él piensa era la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde alrededor de las 08:00 horas le quitaron las esposas metálicas y le pusieron vendas y cinta en las manos, le ordenaron desnudarse, lo golpearon, lo mojaron y le dieron toques con una chicharra en diversas partes del cuerpo, incluyendo la lengua, y aproximadamente 50 golpes en los glúteos con una tabla. Dichos tratos duraron todo el día, y fue hasta la mañana siguiente que lo subieron a un vehículo y luego a un avión, trasladándolo a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México.
6. Ahora bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con evidencias suficientes para acreditar que los hechos relacionados con el cateo ilegal del domicilio de V1 sucedieron de la manera en que lo sostiene el quejoso, por lo que no es posible desvirtuar en estos puntos el informe rendido por la Secretaría de la Marina. Sin embargo, sí se cuentan con evidencias para pronunciarse acerca de la retención y tortura en agravio de V1.
7. En cuanto a la retención ilegal, del informe de la autoridad en que se señala que la detención de V1 se llevó a cabo el 4 de junio de 2010, las declaraciones de AR1 y AR3 rendidas ante el Agente del Ministerio Público Militar, y del escrito de denuncia de hechos del 5 de junio de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3, se desprende que a pesar de haber detenido a V1 el 4 de junio entre las 05:00 y las 06:15 horas, no fue puesto a disposición de la autoridad competente sino hasta las 14:00 horas del 5 de junio, es decir, 33 horas después de su detención, por lo que se configura un caso de retención ilegal.

8. La Secretaría de Marina pretendió justificar dicha retención con el hecho de que no cuentan con instalaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de que se tuvieron que llevar a cabo diversas diligencias para la puesta a disposición de V1. Sin embargo, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o de llevar a cabo algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición, es indispensable que ello se sustente en documentación idónea. Además se cuentan con estándares para calificar la juridicidad de una retención, entre ellos: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido; y para el presente caso: a) únicamente se detuvo a una persona; b) en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, existen agencias del Ministerio Público de la Federación; c) en esta ciudad las vías de comunicación son accesibles para llegar a las instalaciones del Ministerio Público; y d) el riesgo del traslado al Ministerio Público Federal ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, era menor que el del traslado hasta las instalaciones de Nuevo León, ya que se encontraba en la misma ciudad en el que fue detenido.
9. Además, en su informe la Secretaría de Marina omitió especificar el lugar en el que se mantuvo retenido a V1 por aproximadamente 33 horas, pero pudo desprenderse de los testimonios de AR1 y AR2 contenidos en la Averiguación Previa 2 que dicho lugar fue la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo que se corrobora con el inicio de la Averiguación Previa 1, de donde se advierte que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación el vehículo perteneciente a V1, aclarando que se encontraba en la ya mencionada base de operaciones. En este sentido, se observa que la retención ilegal sufrida por V1 es especialmente grave, ya que fue trasladado entre tres entidades federativas, esto es, de Tamaulipas a Nuevo León, y de Nuevo León al Distrito Federal, lo que se tradujo en inseguridad jurídica e indefensión, puesto que ello multiplica los lugares de búsqueda y dificulta las posibilidades reales de encontrarlo. Además de que no existía garantía alguna de que familiares pudieran saber donde se encontraba V1, éste no pudo comunicarse con aquéllos, ni contó con asistencia legal independiente, por lo que se presume que V1 fue víctima de incomunicación.

- 10.** Por otra parte, esta Comisión Nacional también observó que V1 fue objeto de tortura, pues el maltrato al que fue sometido por el personal naval: I) fue intencional, II) causó severos sufrimientos físicos o mentales y III) se cometió con determinado fin o propósito.
- 11.** La intencionalidad de los tratos propinados a V1 se acredita con la opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Peritos Médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se manifiesta que las lesiones fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, siendo similares a las maniobras de tortura.
- 12.** En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, ello se comprueba con las declaraciones de V1 ante el Ministerio Público de la Federación y ante personal de esta Comisión Nacional, en las que describió que recibió toques con una chicharra eléctrica en la lengua y otras partes del cuerpo, asfixia con una bolsa de plástico y aproximadamente 50 tablazos en los glúteos. Dichas lesiones se acreditan con el dictamen médico de un perito de la Procuraduría General de la República y con la opinión médica de lesiones que elaboró la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.
- 13.** Por su parte, puede comprobarse que las lesiones presentadas por V1 fueron ocasionadas por elementos navales, a través del análisis de colorimetría realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se manifestó que el color de las lesiones presentadas el día en que fue certificado por la Procuraduría General de la República y posteriormente por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo indica cierta antigüedad de las mismas, lo cual permite ubicarlas durante el tiempo en que estuvo retenido.
- 14.** La magnitud del maltrato se encuentra corroborada en la opinión médica elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la cual se señalaron diversas lesiones, y se concluyó que tardan en sanar más de 15 días y fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de V1, siendo similares a las utilizadas en maniobras de tortura. Además, V1 refirió secuelas físicas y psicológicas derivadas de los maltratos, y las segundas fueron evidenciadas con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión, la cual identificó la presencia de trastorno de estrés postraumático.

- 15.** Finalmente, con relación al fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, esta Comisión Nacional observa que en el presente caso fue la de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería. Ello concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales la tortura busca intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.
- 16.** Por otro lado, debe señalarse que en la Averiguación Previa 2 se hace constar que AR4, teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, certificó médicamente a V1 el 5 de junio de 2010 a las 13:00 horas de manera poco profesional, pues no describió el tamaño ni la evolución de las lesiones, sino que se limitó a transcribir lo que supuestamente refirió V1 con relación al origen de las mismas. Por lo tanto se observa que AR4 omitió llevar a cabo la certificación médica con imparcialidad, haciendo notar un intento de encubrimiento de la tortura a la que V1 fue objeto.
- 17.** En virtud de ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró procedente formular al almirante Secretario de Marina que instruyera a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, y en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus competencias investiguen las conductas que motivaron este pronunciamiento; que emita instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; que gire sus instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos dirigido tanto a los mandos medios y superiores como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, comisionados en la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; que gire sus instrucciones a efectos de que el personal médico de la Secretaría de la Marina garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen,

realizando un análisis de temporalidad y evolución de las mismas, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuman que existieron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, informando a este Organismo Protector de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de cada una de las recomendaciones.

RECOMENDACIÓN No. 10/2012

SOBRE EL CASO DE LA RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA DE V1.

México, D.F., a 29 de marzo de 2012.

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SÁYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3456/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con la retención ilegal y tortura en agravio de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 16 de junio de 2010 la queja formulada por Q1, representante legal de V1, a través de la cual manifestó que el día 4 de ese mismo mes y año, elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron en el domicilio de V1 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por medio de violencia física y moral lo detuvieron, sin contar con orden legal alguna que les permitiera realizar tal acción, sustrayendo, además, diversas pertenencias y documentos de carácter personal.

4. El 10 de junio de 2010, Q1 tuvo conocimiento de los hechos, toda vez que se le permitió el acceso al Centro Nacional de Arraigos ubicado en la ciudad de México, donde se entrevistó con V1, quien le refirió que había sido torturado por los elementos de la Secretaría de Marina para que firmara declaraciones donde confesaba pertenecer a un grupo de la delincuencia organizada, mostrándole las lesiones que le fueron ocasionadas, mismas que en ese momento se encontraban visibles en la mayor parte de su cuerpo.

5. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/3456/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, y otras documentales relacionadas con el agraviado. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja presentado el 16 de junio de 2010 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por Q1, representante legal de V1.

7. Diligencias realizadas ante la Procuraduría General de República, a fin de entrevistar a V1 en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, y la atención personal que se brindó a Q1 en esa misma fecha, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 18 de junio de 2010, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional.

8. Entrevista realizada a V1, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que consta en acta circunstanciada del 21 de junio de 2010, suscrita por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Opinión médica de las lesiones que presentaba V1 el 22 de junio de 2010, elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, anexando 50 impresiones fotográficas a color de las mismas.

10. Oficio 5285/10, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 28 de julio de 2010 y suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde informe indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1 y su posterior puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación.

11. Oficio DH-IV-9378, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de agosto de 2010, y suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informa que el 10 de julio del mismo año se inició la Averiguación Previa 2 en la Mesa II de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de la documentación remitida por la Unidad Especializada en Investigaciones de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la mencionada Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, relacionada con la puesta a disposición de V1 por elementos de la Secretaría de Marina.

12. Atención que se proporcionó a Q1 los días 14 y 24 de septiembre de 2010, lo que se hace constar en actas circunstanciadas de esas mismas fechas, suscritas por personal de este organismo nacional.

13. Escrito de aportación de 6 de octubre de 2010, enviado por Q1 al que se anexa copia de diversas diligencias que obran en la Averiguación Previa 1, de las que destacan las siguientes constancias:

a. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de 5 de junio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, violación a Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y los que resulten.

b. Escrito de denuncia de hechos del 5 de junio de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3, tercer maestro, marinero y cabo de la Secretaría de Marina, en el que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llevaron a cabo la detención y puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

c. Ratificaciones del parte informativo de AR1, AR2 y AR3, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 5 de junio de 2010.

d. Declaración ministerial de V1, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 5 de junio de 2010.

e. Fe ministerial de lesiones e integridad física de V1, realizada el 5 de junio de 2010 por el representante social de la Federación.

f. Oficio CGI/F3/1426/2010 de 6 de junio de 2010, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, solicitó dentro de la Averiguación Previa 1, al juez federal penal especializado en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones con residencia en el Distrito Federal, la autorización de un arraigo por 40 días en contra de V1.

g. Resolución de 6 de junio de 2010, emitida por un juez penal federal especializado en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones con jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, a través de la cual decreta el arraigo en contra de V1.

14. Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a este organismo nacional a través del oficio DH-IV-12896 de 30 de noviembre de 2010, acerca del estado de la Averiguación Previa 2, anexando el mensaje de correo electrónico de imágenes 33368 enviado por la Procuraduría General de Justicia Militar.

15. Actas circunstanciadas de 31 de enero y 23 de marzo de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se hace constar la atención que se brindó a Q1 respecto de la queja presentada a favor de V1.

16. Actas circunstanciadas de 28 de febrero, 23, 24 y 25 de marzo de 2011, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se precisan las diligencias realizadas ante el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de aplicar el Protocolo de Estambul a V1.

17. Actas circunstanciadas de 12 y 13 de abril de 2011, realizadas por representantes de esta institución, en las que se describen las actuaciones que se llevaron a cabo ante el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se encuentra interno V1.

18. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y V1, dentro del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que consta en acta circunstancia de 14 de abril de 2011.

19. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a la Comisión Nacional a través del oficio DH-IV-9414 de 23 de agosto de 2011, en el que manifiesta que la Averiguación Previa 2 se encuentra en integración y se enlistan las diligencias llevadas a cabo para su integración; documento al cual agregó el mensaje de correo electrónico de imágenes 23322 de la Procuraduría General de Justicia Militar.

20. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, del 29 de agosto de 2011, elaborado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que constan los resultados de la revisión médica, entrevista y estudios psicológicos realizados a V1 los días 14 y 15 de abril de 2011, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul.

21. Actas circunstanciadas de 28 de octubre y 16 de noviembre de 2011, y 16 de enero de 2012, en las que se asienta que esos días una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, intentó establecer comunicación telefónica con Q1, sin éxito.

22. Diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el fin de obtener acceso a la Averiguación Previa 2, lo que consta en actas circunstanciadas de 16 de diciembre de 2011, así como 3 y 20 de enero de 2012.

23. Informe enviado mediante oficio DH-IV-941 por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en esta Comisión Nacional el 20 de enero de 2012, en el que se señala que la Averiguación Previa 2 se encuentra en integración, señalando asimismo el día 27 de ese mismo mes y año para la consulta de dicha investigación.

24. Acta circunstanciada de 27 de enero de 2012 en la que se hace constar que una visitadora adjunta de esta institución protectora de los derechos humanos tuvo a la vista las constancias que integran la Averiguación Previa 2, de las que se transcribieron las siguientes diligencias:

- a.** Certificación médica de lesiones realizado a V1 y suscrito por AR4, de fecha 5 de junio de 2010.

b. Dictamen médico realizado a V1, el 5 de junio de 2010, por una doctora adscrita al departamento de medicina forense de la Procuraduría General de la República.

c. Declaraciones rendidas por AR1 y AR3 ante el agente del Ministerio Público Militar especializado en Asuntos Navales Mesa II, adscrita a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

25. Ampliación de opinión médica, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de febrero de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. En su declaración rendida el 21 de junio de 2010 ante personal de esta Comisión Nacional, V1 manifestó que el día 4 de ese mismo mes y año, aproximadamente a las 05:00 horas, al encontrarse dormido con su esposa e hijos en su domicilio ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, elementos de la Secretaría de Marina se introdujeron a su casa de manera arbitraria, y sin contar con orden de cateo ni de aprehensión, lo golpearon, revisaron y aseguraron algunas de sus pertenencias. Señaló que fue detenido y posteriormente trasladado a un lugar desconocido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos por parte de elementos navales, con el fin de obligarlo a declarar su responsabilidad por hechos delictivos falsos.

27. El 5 de junio de 2010 fue trasladado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, en donde a las 14:00 horas el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda inició en su contra la Averiguación Previa 1.

28. El 6 de junio de ese mismo año, el representante social de la Federación solicitó al juez federal penal especializado en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones con residencia en el Distrito Federal, dictara un arraigo por 40 días en contra de V1, lo cual fue autorizado en la misma fecha.

29. Con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 1, el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas inició la Causa Penal 1, en contra de V1, la cual al momento de emitir el presente pronunciamiento se encuentra en etapa de instrucción. V1 se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, según lo informado por Q1 mediante entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 31 de enero de 2011.

30. Por su parte, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó que el 10 de julio de 2010 se inició en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales Mesa-II, adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, la Averiguación Previa 2, con motivo de la documentación remitida por la Unidad Especializada en Investigaciones de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en relación con la puesta a disposición de V1 por personal de la Secretaría de Marina.

31. A través del oficio DH-IV-9414, de 23 de agosto de 2011, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional comunicó que la Averiguación Previa 2, iniciada por el delito de lesiones y lo que resulte, se encontraba en etapa de integración. Asimismo, en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional el día 27 de enero de 2012 con motivo de la consulta de dicha investigación se hizo constar que el agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos Navales refirió que la averiguación se encontraba en estudio para ser determinada, lo cual se realizaría a la brevedad posible.

32. Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno respecto de las posibles responsabilidades administrativas advertidas en el presente caso, respecto de los elementos de la Secretaría de Marina involucrados.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

34. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial del fuero federal que ha iniciado la Causa Penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en los términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

35. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/3456/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y trato digno en agravio V1, por actos consistentes en la retención ilegal y tortura, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y demás elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, en atención a las siguientes consideraciones:

36. La Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 5285/10 de fecha 27 de julio de 2010, informó a esta Comisión Nacional que el 3 de junio del mismo año se recibió una llamada anónima por la que se comunicó que en el domicilio de V1 se desarrollaban actividades ilícitas relacionadas con la delincuencia organizada, razón por la cual en la mañana del 4 de junio de 2010, se inició un patrullaje a efecto de corroborar esa información. Durante el operativo, se observó a un sujeto recargado sobre una camioneta, quien al percatarse de la presencia del personal naval, se llevó las manos a la cintura y sacó un arma corta, emprendiendo la huida e introduciéndose al domicilio señalado como perteneciente a V1, a pesar de que el personal naval se había identificado.

37. De acuerdo con el informe, los elementos de la Secretaría de Marina lo siguieron y lograron detenerlo a las 06:15 horas, entre la entrada principal y la cochera del inmueble, asegurando el arma de fuego, cartuchos, cargadores, numerario en moneda nacional y en dólares americanos, equipo de telefonía y un envoltorio que contenía un vegetal verde seco con las características de la marihuana. Se menciona que V1 manifestó trabajar para un grupo de la delincuencia organizada, siendo el encargado de pagar a los empleados que reparten “mercancía”, y el administrador del dinero, mismo que guardaba el dinero en una caja fuerte en su domicilio, y que además V1 indicó que integrantes del grupo delictivo lo habían golpeado en los glúteos con una tabla pues le había faltado dinero al entregarlo, por lo que un enfermero de la Secretaría de Marina le proporcionó atención médica.

38. Se indicó también a través del informe, que V1 no fue presentado inmediatamente ante la autoridad competente, en razón de que la Secretaría de Marina no tiene instalaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y debido al tiempo que llevó realizar ciertas diligencias como la revisión de V1, la organización de los dispositivos de seguridad para su traslado, la elaboración del documento para la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el traslado terrestre y aéreo, descripción de bienes asegurados, el conteo numerario, la organización de seguridad para puesta a disposición, la certificación médica y alimentación, entre otras. Se argumenta que fue por ello que V1 fue puesto a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia

Organizada de la Procuraduría General de la República hasta las 14:00 horas del 5 junio de 2010, asegurando que ante tales circunstancias, el personal naval no conculcó los derechos humanos de V1.

39. No obstante lo anterior, de la información recabada por este organismo nacional se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo afirmado por la autoridad.

40. En primer lugar, se cuenta con la declaración rendida por V1 ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de junio de 2010, en la que V1 expuso que el 4 de junio de 2010 se encontraba en su domicilio dormido, cuando alrededor de las 05:00 horas su esposa lo despertó diciéndole que había escuchado ruidos, por lo que se levantó y observó que subían por las escaleras aproximadamente cinco elementos de la Secretaría de Marina, los cuales violaron tanto la reja de la entrada como la puerta principal de la casa para poder ingresar. Agregó que de manera violenta lo voltearon contra la pared, le pusieron las manos en la cabeza y le dieron un golpe en la espalda que lo tiró al piso, procediendo a ponerle cinta en los ojos, por lo que únicamente pudo escuchar que los elementos navales revisaban sus pertenencias.

41. Relata que posteriormente lo subieron a la parte trasera de un vehículo de la Secretaría de Marina y lo llevaron a lo que él piensa era la ciudad de Monterrey, Nuevo León, lo amenazaron y omitieron decirle a donde lo llevaban a pesar de su insistencia. Alrededor de las 08:00 horas, al llegar a un lugar desconocido, le quitaron las esposas metálicas y le pusieron vendas y cinta en las manos, le ordenaron desnudarse, lo golpearon, lo mojaron y le dieron toques con una chicharra en diversas partes del cuerpo, incluyendo la lengua, y aproximadamente 50 golpes en los glúteos con una tabla. Menciona que esos tratos duraron todo el día, y fue hasta la mañana siguiente que le ordenaron que se bañara y le proporcionaron ropa limpia. Lo subieron a un vehículo y luego a un avión, en el cual lo trasladaron a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, en donde relató lo sucedido ante el agente Ministerio Público de la Federación.

42. Es importante mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con evidencias suficientes para acreditar que los hechos relacionados con el cateo ilegal del domicilio de V1, los supuestos malos tratos que recibió dentro del domicilio y su posterior detención, sucedieron de la manera en que lo sostiene el quejoso, razón por la cual no es posible desvirtuar en estos puntos el informe rendido por la Secretaría de la Marina. Sin embargo, sí se cuentan con evidencias para pronunciarse acerca de la retención y tortura en agravio de V1 atribuibles a elementos navales.

43. Sobre la fecha en que ocurrió la detención, además del informe de la autoridad en la que señala que la misma se llevó a cabo el 4 de junio de 2010, se tienen las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar especializado en Asuntos Navales Mesa II, adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar por AR1 y AR3, en las que confirman el día señalado como el de la detención de V1. AR1, tercer maestro de cuerpo general en escala infantería de Marina, manifestó que después de desarmar y asegurar a V1, fue trasladado a la base de operaciones provisionales en Monterrey, Nuevo León (sic), y por su parte, AR3, cabo del cuerpo general en escala infantería de Marina, declaró que después de que AR1 y otros compañeros aseguraron a V1, él se regresó en una camioneta a la base de operaciones de Monterrey, Nuevo León (sic), sin observar quién se llevó a V1 y sin verlo hasta el día siguiente en el avión en el que lo llevaron a la ciudad de México.

44. En este sentido, de la declaración de V1, del escrito de denuncia de hechos de 5 de junio de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Secretaría de Marina, y de las declaraciones de AR1 y AR3 ante el agente del Ministerio Público Militar se desprende que, a pesar de haber sido detenido V1 el 4 de junio de esa anualidad entre las 05:00 y las 06:15 horas, fue puesto por los mismos elementos navales a disposición de la autoridad competente hasta las 14:00 horas del día siguiente, 5 de junio, por lo que se configura un caso de retención ilegal, ya que transcurrieron aproximadamente treinta y tres horas entre el momento de su detención y el de su puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación.

45. Ahora bien, se observa que la Secretaría de Marina, a través del informe rendido ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, pretende justificar la retención por aproximadamente treinta y tres horas, con el hecho de que no cuentan con instalaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de que se tuvieron que llevar a cabo diversas diligencias para la puesta a disposición de V1, entre ellas, su revisión, la organización de dispositivos de seguridad para su traslado, la elaboración del documento para la puesta a disposición, el tiempo de traslado terrestre y aéreo, la descripción de bienes asegurados, conteo de numerario, certificación médica y alimentación.

46. Al respecto se debe señalar que si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o de llevar a cabo algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición de los mismos, es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, ya que el artículo 16 constitucional, en su párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.

47. Es claro que la norma fundamental no ordena que la puesta a disposición sea ‘inmediatamente’, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de dicha autoridad, “con la misma prontitud”. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que, aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie tardanza injustificada.

48. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

49. En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención de V1 de acuerdo a los estándares mencionado en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos que a) los elementos de la Secretaría de Marina únicamente detuvieron a V1, mientras que la compañía que realizó el patrullaje al domicilio de éste y su posterior detención, estaba integrada por treinta infantes de Marina a bordo de seis vehículos de dicha Secretaría, como lo manifiestan en la denuncia de hechos realizada al momento de la puesta a disposición, por los propios AR1, AR2 y AR3; b) que en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, existen agencias del Ministerio Público de la Federación; c) que en esta ciudad las vías de comunicación son accesibles para llegar a las instalaciones del Ministerio Público; y d) el riesgo del traslado al Ministerio Público Federal ubicado en Nuevo Laredo Tamaulipas era menor que el del traslado hasta las instalaciones de Nuevo León, ya que se encontraba en la misma ciudad en el que fue detenido.

50. Es por estas razones que no es posible justificar el tiempo de retención al que fue sometido V1, el cual rebasa las treinta y tres horas desde su detención, alrededor las 05:00 horas del 4 de junio de 2010, hasta su puesta a disposición por AR1, AR2 y AR3, ante el Ministerio Público de la Federación a las 14:00 horas de 5 de junio de 2010.

51. Tampoco es posible justificar el traslado de V1 a las instalaciones navales, argumentando que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la representación social, ya que para que el detenido sea entregado al Ministerio Público, la Constitución Federal sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*. El artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal señala que las autoridades que realizaron la detención deben poner al indiciado sin demora a

disposición de la autoridad competente, y además informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

52. En este tenor, los elementos navales no tenían razón alguna para llevar a V1 a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello debe realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.

53. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en su informe rendido ante este organismo nacional la Secretaría de Marina omitió especificar el lugar en el que se mantuvo retenido a V1 por aproximadamente treinta y tres horas. No fue sino hasta que se consultó la Averiguación Previa 2 que pudo desprenderse de los testimonios de AR1 y AR2 que dicho lugar era la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

54. Si bien AR1 y AR3 manifestaron que dicho lugar fue la base de operaciones en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se observa que dichas referencias son imprecisas, pues la base de operaciones de la Secretaría de Marina se encuentra en San Nicolás de los Garza, cuyo centro de la ciudad se encuentra a una distancia aproximada de 12.1 kilómetros del centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Ello se corrobora asimismo con el inicio de la Averiguación Previa 1, de donde se advierte que se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el vehículo perteneciente a V1, aclarando que se encontraba en la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

55. La retención ilegal sufrida por V1 es especialmente grave, ya que al ser privado de su libertad en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y puesto a disposición de la autoridad ministerial de la ciudad de México, reteniéndolo además en el estado de Nuevo León, es de notar que V1 fue trasladado entre tres entidades federativas, esto es, de Tamaulipas a Nuevo León, y de Nuevo León al Distrito Federal, lo que se tradujo en inseguridad jurídica e indefensión, puesto que ello multiplica los lugares de búsqueda y dificulta las posibilidades reales de encontrarlo, no sólo para sus familiares sino, incluso, para las autoridades judiciales y no jurisdiccionales en ejercicio de sus facultades de investigación para tal fin.

56. Además, no existía garantía alguna de que familiares o conocidos pudieran saber que el detenido se encontraba en las instalaciones en las que fue retenido, de que éste pudiera comunicarse con aquéllos para informarles de su situación, y de que contara con asistencia legal independiente para hacer valer sus derechos, por lo que debe presumirse que V1 también fue víctima de incomunicación.

57. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la retención injustificada que sufrió V1 afectó su derecho constitucional a un debido proceso, ya que para poder resolver sobre su situación jurídica la autoridad jurisdiccional, así como para observar el cumplimiento de las prerrogativas procesales consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de su detención, requería que su puesta a disposición se realizara de manera formal y material por los elementos aprehensores; deber que en este caso no se atendió ya que como fue señalado, V1 no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta treinta y tres horas después de su detención, aproximadamente, y sin justificación eficiente.

58. En consecuencia, los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en los hechos materia de la presente recomendación, incluyendo AR1, AR2 y AR3, vulneraron con su conducta en agravio de V1, los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Carta Magna, y que incluyen los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación.

59. Ahora bien, esta Comisión también observa que V1 fue objeto de tortura, por lo que cabe precisar que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

60. Consecuentemente, de dichas definiciones y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es

intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometido a actos de tortura.

61. En primer lugar en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1, se desprende de la opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Peritos Médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 22 de junio de 2010, que las lesiones que presentó V1 fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, siendo similares a las maniobras de tortura. En este sentido se comprueba que los tratos que recibió V1 por parte del personal naval no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino intencionales.

62. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional observa que V1 fue maltratado física y psicológicamente por elementos de la Secretaría de Marina dentro de sus instalaciones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

63. V1 describió tanto en su declaración rendida ante el Ministerio Público de la Federación el 5 de junio de 2010, como en la rendida ante personal de esta Comisión Nacional el 21 de junio de 2010, los tratos que recibió por parte de los elementos mencionados, incluyendo toques con una chicharra eléctrica en la lengua y otras partes del cuerpo, y aproximadamente 50 tablazos en los glúteos.

64. Asimismo, en las entrevistas sostenida con peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los días 14 y 15 de abril de 2011, V1 manifestó que durante su trayecto a Nuevo León sufrió de amenazas violentas por parte de los elementos de Marina y cuando llegaron a donde él cree eran “oficinas o bodegas” de la Secretaría, lo desnudaron, lo aventaron a una tina con agua y le aplicaron toques eléctricos con una chicharra en diversas partes del cuerpo; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo golpearon en los glúteos, y adicionalmente durante todo ese tiempo no le proporcionaron comida ni agua.

65. La magnitud del maltrato físico descrito se encuentra corroborado con el dictamen médico que emitió un perito adscrita a la Procuraduría General de la República el 5 de junio de 2010, en el cual se señalaron diversas lesiones, incluyendo: puntillero equimótico rojo en un área de dos por un centímetro en región retroauricular derecha; hiperemia de seis por tres centímetros en el dorso nasal; hiperemia de cuatro por tres centímetros en región cigomática derecha y de dos por dos centímetros en región zigomática izquierda; equimosis violácea de cuatro por dos centímetros, acompañado de aumento de volumen en mucosa de labio inferior a la derecha de la línea media; equimosis roja de dieciocho por diez centímetros que abarca la cara anterior del hombro y cara anterior tercio proximal del brazo derecho; dos equimosis rojas de dos centímetros de diámetro cada una en la cara anterior del hombro izquierdo; equimosis roja de tres punto cinco

centímetro en la región escapular a la derecha de la línea media; equimosis violácea de cincuenta y seis por treinta y dos centímetros que abarca ambos glúteos de ambos muslos; escoriación cubierta con costra serohemática de catorce por diez centímetros en el glúteo derecho y de catorce por doce en el glúteo izquierdo; dos equimosis rojas, la primera de dieciséis por nueve centímetros en la rodilla derecha y la segunda de diez por nueve centímetros en la izquierda; dos vesículas, la primera de uno punto cinco centímetros de diámetro y la segunda de cero punto cinco centímetros, localizadas en la rodilla izquierda; hiperemia de seis centímetros de grosor localizada en ambas muñecas; equimosis roja de dos por un centímetro localizada en el dorso de la mano derecha; hiperemia de diez por cinco centímetros localizada en ambos codos.

66. V1 manifestó durante dicha diligencia que las lesiones fueron infligidas por parte de los elementos de la Secretaría de Marina durante su detención e interrogatorio.

67. Aunado a ello se cuenta con la opinión médica de lesiones que elaboró la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional el 22 de junio de 2010, en el que se precisa que V1 presentaban las siguientes lesiones: 1. Presenta desprendimiento epidérmico en hélix izquierdo de 0.3 cm y 0.2 cm; 2. presenta amplia equimosis en glúteo derecho de coloración verde amarilla de 17 x 15 cm; 3. presenta amplia equimosis en glúteo izquierdo de coloración verde amarilla que mide 20 por 13cm; 4. presenta amplia equimosis en tercio proximal cara posterior del muslo izquierdo, de coloración verde amarillenta que mide 15 x 9 cm; 5. presenta amplia zona equimótica que va desde la región lumbar externa derecha hasta tercio proximal, cara externa del muso derecho, de coloración verdosa; 6. presenta zona equimótica en tercio proximal del muslo derecho de coloración verdosa en un área de 13 x 7 cm. de longitud; 7. presenta costra hemática en bolsa escrotal de testículo derecho de 0.13 cm; 8. presenta quemadura de 1.5 en la base del pene lado derecho; 9. presenta equimosis verdosa localizada en tercio medio cara interna de muslo derecho de color verdoso que mide 9 x 7 cm de forma irregular;

68. Asimismo, 10. presenta equimosis de color verdoso en cara interna tercio superior de muslo derecho de 9 x6 cm de forma irregular; 11. presenta una equimosis en forma irregular de 7 x 8 cm de color verdoso localizada en cara anterior tercio distal de muslo izquierdo; 12. presenta zona equimótica de 6 por 4 cm localizada en rodilla izquierda de color verdoso y dentro de esta lesión se encuentran tres excoriaciones circulares de un centímetro de diámetro en vías de resolución con costra hemática (referidas como mordeduras de canino); 13. presenta zona equimótica de tres en vías de resolución referida por dos cm localizada en cara anterior tercio distal de muslo derecho, en rodilla derecha cara externa presenta una excoriación circular de 1.3 cm de diámetro (referida por mordedura de canino); 14. presenta equimosis de color verdosa localizada en dorso de pie izquierdo que mide 3 x 6 cm; 15. presenta zona contuso excoriativa en la región interdigital del cuarto y quinto orjejo de pie izquierdo; 16. presenta

zona contuso excoriativa en el quinto orjejo de pie izquierdo que mide 2 cm. de longitud; 17. presenta zona de equimosis en dorso lateral interno de pie izquierdo que mide 10 x 3 cm de longitud; 18. presenta equimosis de forma circular de 2 x 2.5 cm localizada en cara anterior tercio distal de pierna izquierda; 19. presenta huellas de contusión lineales en tercio distal cara anterior de antebrazo derecho (muñeca derecha) de 2.5 x 2.5 cm; 20 presenta huellas de contusión lineales en tercio distal cara anterior de antebrazo izquierdo (muñeca izquierda) de 2 x 1 cm; 21. presenta en cara lateral externa de tercio distal de antebrazo izquierdo una zona contuso excoriativa de forma irregular de 2 x 2.4 cm.

69. De acuerdo con el dictamen señalado, dichas lesiones no ponen en peligro la vida ni tampoco ameritan hospital, sin embargo, se explicó que tardan en sanar más de quince días y fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de V1, siendo similares a las utilizadas en maniobras de tortura.

70. Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que las lesiones presentadas por V1 le fueron ocasionadas por elementos de la Secretaría de Marina mientras estuvo ilegalmente retenido. Ello es posible a través de un análisis a la colorimetría de las lesiones realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de febrero de 2012, en base a la certificación médica que los mismos le realizaron a V1 el 22 de junio de 2010, momento en el que presentó en su mayoría lesiones verdosas y verde amarillas, incluyendo las equimosis en ambos glúteos. Ello indica, de acuerdo a la opinión médica citada que dichas lesiones, tenían el 22 de junio de 2010, una antigüedad de entre siete y veintiún días.

71. En dicha ampliación de opinión médica se especifica que cuando las lesiones son de color rojo, significa que tienen un día de antigüedad, por lo que es de observarse que las lesiones certificadas a V1 por personal de la Procuraduría General de la República el 5 de junio de 2010, eran en su mayoría de color rojo o rojizo. Por su parte, el color violáceo de las lesiones como las ubicadas en los glúteos de V1, tenían una antigüedad entre uno y cinco días.

72. Ello significa que las lesiones presentadas por V1, a excepción de las lesiones referidas por mordedura de canino, pueden ubicarse durante el tiempo en que estuvo retenido e incomunicado por treinta y tres horas por autoridades navales.

73. Ahora bien, V1 presentó secuelas físicas derivadas de los malos tratos a los que fue sometido por el personal naval, las cuales refirió a los peritos de esta Comisión Nacional durante las entrevistas sostenidas el 14 y 15 de abril de 2011, entre ellas dolores en todo el cuerpo por más o menos veinte días posteriores al día en que le propinaron las lesiones, así como inflamación en las manos y ojos por el vendaje y la necesidad de dormir boca abajo ya que las heridas de los glúteos se pegaban al calzoncillo y sufría mucho.

74. Presentó asimismo secuelas psicológicas, lo cual se corrobora con la Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de agosto de 2011, por medio de lo cual fue posible identificar la presencia de trastorno de estrés postraumático. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, dicho trastorno mental se presenta frecuentemente en los casos de tortura y “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya extrañado experiencias amenazadoras a su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror”.

75. En conclusión, la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicado en base a las entrevistas y certificaciones médicas llevadas a cabo los días 14 y 15 de abril de 2011 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concluyó que V1 presenta secuelas físicas y psicológicas que son concordantes con las alegaciones de sujetos que han sufrido tortura.

76. En tercer lugar, en relación al fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, él mismo manifestó que tenían como finalidad que admitiera formar parte de un grupo de la delincuencia organizada. Esta Comisión Nacional observa que en el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería. Ello concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.

77. Se observa asimismo que al intentar que V1 admitiera formar parte de un grupo delictivo, los elementos de la Secretaría de Marina se encontraban llevando a cabo labores de investigación, para lo cual no están facultados. Ello da lugar a una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues además de que cometieron actos de tortura, los cuales se encuentran prohibidos en términos absolutos y constituyen una violación de lesa humanidad, también ejecutaron una facultad que no les corresponde y que no puede ser delegada tampoco.

78. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial, y en su caso, a las policías, y de ninguna manera a elementos de la Secretaría de Marina.

79. Adicionalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las mismas.

80. La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostuvo que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la persona interrogada en una posición vulnerable, toda vez que no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino de una competencia mental en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto interrogado, y obtener cierta información. En una sociedad democrática, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información, sin importar qué pretenda evitar, aun cuando la sociedad, con el propósito de luchar en contra del crimen, decida aceptar un grado de intromisión en la dignidad y libertad de las personas indiciadas. En este sentido habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de buscar la verdad sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte de Israel señaló que en cada caso por individual debe determinarse dicha razonabilidad, pero que sin embargo, es posible reconocer dos principios rectores.

81. El primero de ellos consiste en que una investigación razonable necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. En segundo lugar, una investigación razonable seguramente causa incomodidad o malestar, aunque ello no significa que no pueda practicarse sin violencia. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.

82. En este sentido, la violencia con la que actuaron los elementos navales responsables, excedieron los estándares jurídicos del uso de la fuerza, tratándose no solamente de una conducta ilícita, innecesaria, desproporcionada y poco profesional, sino que al exceder dichos conceptos jurídicos, remite a un asunto de falta de valoración de la dignidad humana, cuestión que no debe de ser desatendida de por las autoridades estatales. La actuación de los elementos de la Secretaría de la Marina los hace imputables de las lesiones presentadas por V1 desde el punto de vista institucional, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de la integridad y seguridad personal y de la vida de las personas.

83. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso, el interrogatorio al que fue sometido V1 no solo fue ilegal, en razón de que las autoridades navales no estaban facultadas para ello, sino que además atentó en contra de la dignidad e la persona, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyendo los tablazos en los glúteos y los toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, esta función no corresponde a la autoridad naval y se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad V1.

84. Los criterios jurisprudenciales emitidos por las cortes constitucionales de otros países, incluyendo la Suprema Corte de Israel, no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, pero esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes nacionales, internacionales y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.

85. Por otro lado, debe señalarse que en la Averiguación Previa 2, cuya vista por personal de esta Comisión Nacional fue autorizada para el 27 de enero de 2012, se hace constar que AR4, teniente de corbeta del servicio de sanidad naval, certificó médicamente a V1 el 5 de junio de 2010 a las 13:00 horas, pero dicho certificado no fue remitido a este organismo por la Secretaría de Marina oportunamente. Sin embargo, en él se hace constar que V1 presentó: ojo izquierdo con equimosis y discreta dermoescoriación en párpado superior e inferior en región temporal, la cual refirió ser secundaria a golpe con tubo de avión ocasionada por un descuido personal; eritema en pirámide nasal que refirió haber obtenido por compresión en esa zona por actitud adoptada sobre escritorio; dermoescoriación en región dorsal derecha limitando con línea axilar externa; extremidades superiores con eritema en ambos antebrazos en cara posterior que refiere secundarias a actitud adoptada en un escritorio; y equimosis en región glútea con edema, piel mormórea, dermoabrasión en zona glútea inferior que abarca ambos miembros superiores porción proximal y dermoescoriaciones con datos de costra hemática, que refiere haber sido ocasionadas por traumatismo con tabla el día 3 de junio de 2010 por personal perteneciente a un grupo de la delincuencia organizada.

86. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión el hecho de que AR4, mostró una ausencia de profesionalismo al realizar el examen médico a V1. En el certificado médico del 5 de junio de 2010, que se realizó antes de que el agraviado fuera puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, dicha autoridad no describió el tamaño ni la evolución de las lesiones, sino que se limita a

transcribir lo que supuestamente refirió V1 en relación al origen de las mismas. Se observa por lo tanto, que AR4 omitió llevar a cabo la certificación médica en referencia con imparcialidad e incluso realizar una valoración médica acerca de la temporalidad y evolución de las lesiones, lo cual debió haber hecho en lugar de describir lo supuestamente manifestado por V1, pues ello aparenta un intento de encubrimiento de la tortura a la que V1 fue objeto. La omisión en la que incurrió AR4 al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo de manera correcta, pudo haber contribuido a la documentación de los golpes y malos tratos a los que fue sometido V1.

87. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que AR4, haya emitido un documento careciente de datos fehacientes sobre la valoración practicada, pone de manifiesto que no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, en los que establece, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

88. En este sentido entonces, AR4 omitió cumplir con su deber, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar la tortura son los certificados médicos, por lo que con la mencionada negligencia se dejó de observar el contenido de los artículos 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en sus partes conducentes establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente.

89. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2,

3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

90. Más aún, con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

91. En este sentido se observa que AR1, AR2 y AR3, a través de la retención ilegal y tortura de V1, y AR4 al omitir certificarlo médicamente de la manera correcta, violaron su derecho a la seguridad jurídica y faltaron a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

92. Es por ello que con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, una por violaciones a derechos humanos y la otra por las relativas a la disciplina militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, incluyendo a AR1, AR2, AR3 y AR4, con el objetivo de que se determine las responsabilidades penales y oficiales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 a fin de que dichas conductas no queden impunes.

93. No es obstáculo para lo anterior que exista la Averiguación Previa 2 con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

94. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.

95. Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina que vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en la retención ilegal y tortura de V1.

96. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 conforme a derecho y, en caso de ser requerido, se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría

General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva Sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Secretaría de Marina no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

SEXTA. Se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, destacamentados en la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de la Marina garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, realizar un análisis de temporalidad y evolución de las mismas, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

97. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

98. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

99. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA